

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro. 1354

Radicación Nro. [76001311000320230029900](#)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado Demanda de Privación de Patria Potestad por la señora KAROLL YESENIA ERAZO MELLIZO por intermedio de apoderada contra JUAN ANDRÉS OCORÓ ERAZO.

La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213/22:

- a) Se evidencia que la parte actora allegó posteriormente a la radicación de la demanda la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo exige la ley 2213 de 2022; sin embargo, la parte actora en el acápite de notificaciones señala que desconoce el lugar de habitación y trabajo del demandado, así como su dirección de correo electrónico.

Por lo tanto, debe informar como obtuvo dicha dirección de residencia del demandado y allegar las evidencias correspondientes, especialmente si existen comunicaciones remitidas a esa dirección con anterioridad, comoquiera que la manifestación de que desconoce la dirección de notificación del demandado se entiende rendida bajo la gravedad del juramento.

- b) Corrija la clase de proceso toda vez que se refiere en la demanda que se trata de un proceso verbal sumario, lo que es erróneo, pues se trata de uno verbal.

Por tanto, se impone su inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, y se le concederá a la demandante el término de cinco días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco días a la demandante para que proceda a la subsanación de la demanda so pena de rechazo.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Procuraduría de Familia delegada ante este despacho.
- CUARTO: **RECONOCER** a la Dra. SOL ANGEL DEL VALLE RAMIREZ MEJIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1640c681473960a6a4ca8043e88a8f363d941f7aa0e5765001eabfcf5d0e7a4**

Documento generado en 28/08/2023 12:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**